

Area de Ordenación afectada	I	Ref. Planos nº 5
Denominación — Zona deportiva		
Clasificación del suelo — Urbano		
USOS	Característicos	D6
	Compatibles	D5
	Complementarios	Ninguno
	Prohibidos	El resto
Condiciones de edificación		Tipología
	MAX.	MIN.
Parcela	—	—
Densidad	—	—
Edificabilidad	0,2 m ² /m ²	—
Ocupación	—	—
Número de plantas	—	—
Altura de cornisa	4,5 m.	—
Altura de cumbrera	—	—
Fondo edificable	—	—
Volumen	—	—
Retranqueos	—	10 m.
Reordenación de volumen	No es viable	
Edificación complementaria	No es viable	
Ordenanzas específicas		
— La altura máxima de las instalaciones necesarias para la práctica deportiva, podrá superarse en función de las necesidades de las mismas, con arreglo a la normativa del Consejo Superior de Deportes.		
Observaciones		

Area de Ordenación afectada	J	Ref. Planos nº 5
Denominación — Vivienda unifamiliar		
Clasificación del suelo — Urbano		
USOS	Característicos	Residencial
	Compatibles	B1 C1 C2 D1 D3 D4 D5 D6 F6
	Complementarios	Ninguno
	Prohibidos	El resto
Condiciones de edificación		Tipología Unifamiliar Entre medianeras
	MAX.	MIN.
Parcela	—	La existente
Densidad	—	—
Edificabilidad	—	—
Ocupación	—	—
Número de plantas	B + 1 B + 2	—
Altura de cornisa	7,5 m. 10,5 m.	—
Altura de cumbrera	10,5 m. 13,5 m.	—
Fondo edificable	—	—
Volumen	—	—
Retranqueos	—	—
Reordenación de volumen	No es viable	
Edificación complementaria	No es viable	
Ordenanzas específicas		
(1) — La altura tercera no superará el 50% de la superficie de la segunda.		
(2) — No se permite aprovechamiento alguno por encima de 10,50 m.		
Observaciones		

a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, de 23 de Junio de 1978, con la advertencia de que contra este acuerdo, cabe interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas y Urbanismo en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente, igualmente hábil, al de la presente publicación.

Asimismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen local, en este mismo anuncio y mediante Anexo, se procede a publicar la normativa urbanística.

Logroño, a 30 de Junio de 1992.— El Director General de Urbanismo y Vivienda.— Presidente de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, Luis Miguel Muñoz de Vivar Vega.

ANEXO

MODIFICACION DEL TITULO II DE LAS NORMAS URBANISTICAS DEL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACION URBANA SOBRE DISTANCIAS MINIMAS ENTRE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

Artículo 2.55.Bis. Condiciones específicas relativas a distancias entre establecimientos y actividades.

1. A los efectos de la aplicación de este artículo, se consideran los siguientes grupos de establecimientos y actividades:

Grupo I: Cafeterías, Bares categoría especial, Bares sin categoría especial. Igualmente se incluyen en este grupo los Bares-Restaurantes, estando excluidos los Restaurantes que se anuncien exclusivamente como tales, y si existe una barra de bar, ésta sea de carácter secundario respecto del uso principal. Se entiende que ello es así cuando el espacio destinado a barra y público de barra no excede del 15% de la superficie útil de la actividad.

Grupo II: Salas de baile y Discotecas, Casinos, Bingos, máquinas recreativas, Salones recreativas, Billares, Quioscos, Chocolaterías y Heladerías.

Grupo III: El resto, no afectado por las condiciones específicas de distancias.

2. En este punto se diferencian las actividades a desarrollar en CASCO ANTIGUO y en el resto del suelo del término municipal.

DISTANCIAS A OBSERVAR EN CASCO ANTIGUO

- 30 metros entre establecimientos del GRUPO I.
- 50 metros para establecimientos del GRUPO II.

DISTANCIAS A OBSERVAR RESTO MUNICIPIO

- 50 metros entre establecimientos del GRUPO I.
- 80 metros entre establecimientos del GRUPO II.

La medición de las distancias se hará por el vial más corto. Para determinar la distancia entre un establecimiento a instalar y el ya existente más próximo se considerará, en cada caso, una línea cuyo principio será el límite en fachada del local que ocupe la actividad ya autorizada, en el lado más próximo a la que solicita, y el final el límite en fachada del local de la actividad que se pretende instalar, en su lado más próximo a la ya ubicada.

Se entiende que esta línea de distancia no habrá de trazarse obligatoria o únicamente por la línea de fachada, sino que en el caso de locales en fachadas opuestas de una misma calle se hará por la línea más corta en las condiciones expuestas en el párrafo anterior.

A efectos de esta ordenanza se considerará "Vial" a las calles, calzadas, plazas, y caminos, cualesquiera que sean éstos, de dominio público permanente, y, a falta de éstos, los terrenos de dominio público o uso público por los que transiten peatones.

Se entenderá por fachada todos los paramentos exteriores de local o locales que se considerarán como constitutivos de una sola fachada cuando entre ellos no exista solución de continuidad.

3. Dándose el hecho de que se solicite licencia para un local que por razón, de distancia resulta incompatible con el designado por otros solicitantes prioritarios, se denegará la petición, continuándose con la tramitación de la presentada anteriormente.

La respuesta afirmativa a una consulta sobre la posibilidad de instar uno de los establecimientos clasificados no genera automáticamente un derecho irreversible a la instalación de la actividad, si entre el tiempo transcurrido desde la contestación a dicha consulta y la solicitud de la licencia, se da el supuesto contemplado en el párrafo anterior, prevaleciendo en todo caso la fecha de la solicitud de la licencia.

4. Todas las actividades instaladas con licencia podrán cambiar a otra del mismo grupo, de los establecidos en el punto 1 de este artículo, o en caso de que sean actividades incluidas en los grupos I y II, a actividades comprendidas en el grupo III. Cuando se trate del paso de una actividad del grupo III al grupo I o II, del I al II o viceversa el cambio sólo será posible en el caso de que se cumplan las distancias que se establecen para el grupo correspondiente a la nueva actividad.

5. Tanto en la solicitud de licencia de instalación como si se tratase de una consulta de la posibilidad de instalación de una actividad de este tipo se presentará, independientemente de los datos a cumplimentar en el impres-

12/92.— Haro.— Aprobación Definitiva de modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana consistente en inclusión de un nuevo artículo en el Título II de las Normas Urbanísticas III.A.520

El Pleno de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de La Rioja, en sesión celebrada el día 15 de Mayo de 1992, acordó aprobar definitivamente la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Haro, consistente en la inclusión de un nuevo artículo en el Título II de las Normas Urbanísticas.

Lo que se publica para general conocimiento y para dar cumplimiento